

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 55
De 24 de Febrero de 2015



Que reglamenta la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946; Orgánica de Educación; instituye que la educación oficial o particular es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión. Además, señala que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, por lo que su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del particular;

Que con la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal y modifica un artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa, se estableció una asignación anual de ciento ochenta balboas (B/.180.00) por cada estudiante beneficiario, hasta la culminación de los estudios de educación media, monto que resultó ser ínfimo respecto a la realidad socioeconómica actual;

Que la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, que modifica y adiciona artículos a la Ley 40 de 2010, estableció un aumento en la asignación anual establecida a razón de B/.270.00 para cada estudiante beneficiario de educación primaria, B/.360.00 para estudiantes de educación premedia y de B/.450.00 para estudiantes de educación media, con el objeto de que dicha suma fuera consecuente con las necesidades a satisfacer;

Que el Programa de Beca Universal se implementa a nivel nacional y está dirigido a los estudiantes de educación primaria, premedia hasta culminar su educación media, con el objeto de prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes con problemas socioeconómicos; elevar los niveles de inscripción y asistencia escolar y brindarle la oportunidad de ser beneficiarios a quienes cuenten con el promedio académico requerido;

Que el Ministerio de Educación, en cumplimiento de las políticas educativas, supone a la educación como la principal herramienta para la superación y el desarrollo, garantiza el respeto a los derechos humanos y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades, por lo que todo niño, niña y adolescente debe tener la oportunidad al acceso a una buena educación en condiciones de igualdad de oportunidades,

DECRETA:

Artículo 1. Reglámense la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, que aumenta la asignación de la beca universal.

Artículo 2. El Programa de Beca Universal consiste en un apoyo económico que se brinda a los estudiantes de educación primaria, premedia y media que cumplan con los requisitos establecidos, hasta la culminación de sus estudios, para el logro de los objetivos previstos en la Ley 40 de 2010 modificada y adicionada por la Ley 14 de 2014.

El financiamiento de la Beca Universal provendrá de los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 8

de 15 de marzo de 2010 que fue modificado por el artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010; el cual será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 3. El Programa de Beca Universal tiene como objetivos fundamentales el prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes que presenten problemas socioeconómicos; elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar dentro de los procesos educativos y brindar la oportunidad a los estudiantes de educación primaria, premedia y media de ser beneficiarios, mientras cuenten con el promedio académico requerido por Ley.

Artículo 4. El uso de la Beca Universal está destinado a satisfacer las necesidades de adquisición de uniformes, libros y útiles escolares, además de cualquier otra necesidad que contribuya con el mejor desempeño académico de los estudiantes en la actividad escolar.

El uso distinto de los dineros otorgados a través de la Beca Universal será puesto en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva por los integrantes de la comunidad educativa del centro educativo, quienes accionarán en atención a cualquier indicio de que el acudiente o familiar del estudiante beneficiado del Programa de Beca Universal no utiliza la beca adecuadamente.

La Dirección Regional de Educación respectiva, al tener conocimiento del uso inadecuado de la Beca Universal, abrirá un expediente y solicitará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la retención del pago de la beca, como medida preventiva, una vez realizada la investigación preliminar.

Concluida la investigación, de resultar responsabilidad atribuida al acudiente o familiar del estudiante beneficiario de la Beca Universal, por mal uso, la Dirección Regional de Educación respectiva que adelantó la investigación, pondrá en conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para lo que en derecho corresponda.

Artículo 5. Para que los estudiantes de los centros educativos particulares puedan entrar al Programa de la Beca Universal, la suma de la mensualidad y de la matrícula, establecida por el centro educativo particular, no debe exceder los mil balboas (B/.1,000.00) anuales.

Artículo 6. Para que los estudiantes de centros educativos oficiales y particulares del subsistema regular sean beneficiados con el Programa de la Beca Universal, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 40 de 2010 modificada por el artículo 4 de la Ley 14 de 12 de agosto de 2014.

Artículo 7. El rendimiento académico y la asistencia del estudiante al centro educativo serán corroboradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Educación mediante el Boletín o el Informe de Calificaciones.

En el caso de los centros educativos particulares, la información sobre el rendimiento académico y la asistencia de los estudiantes beneficiados con la beca, será suministrada por el respectivo centro educativo particular al IFARHU, mediante el Boletín o el Informe de Calificaciones.

Artículo 8. El acudiente del estudiante beneficiado con la Beca Universal tendrá la obligación de cumplir con atender la salud y nutrición del estudiante; si se trata de estudiante de primaria, el acudiente debe entregar al centro educativo la ficha de control de vacunación, talla y peso del mismo.

Previo a la entrega de la Beca Universal el acudiente debe asistir a las capacitaciones de Escuela para Padres, donde se le hará entrega de un cintillo, el cual certificará la asistencia y participación del acudiente en las mismas y a la reunión de Entrega de Boletín o Informe de Calificaciones que organiza el centro educativo. En dicha capacitación se expondrán temas relacionados a la importancia de la educación y de la participación de los acudientes en el proceso de enseñanza aprendizaje, así como el seguimiento académico y conductual de su acudido.



El IFARHU hará la entrega del pago correspondiente de la Beca Universal, según el calendario de pagos establecido previamente para el Centro Educativo.

Artículo 9. El pago de la Beca Universal se realizará mediante cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos podrá implementar el pago de la Beca Universal a través del sistema A.C.H. (Automatic Clearing House) o por cualquier otro medio de transferencia bancaria, con las restricciones para garantizar su uso adecuado, conforme lo establece el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo. En todos los casos, el Ministerio de Educación certificará la participación del acudiente en las reuniones a las que se refiere el artículo anterior. Además dará constancia de que el estudiante beneficiario cumple con los requisitos, para el otorgamiento del beneficio.

El acudiente del estudiante beneficiado con la Beca Universal tendrá la obligación de presentarse personalmente al centro educativo oficial o particular respectivo, para retirar la beca correspondiente y firmará el registro al igual que el estudiante becado, quien firmará como constancia de que ha recibido el beneficio, cuando se haga el pago a través de cheques.

En el evento de que el acudiente registrado no pueda asistir, deberá emitir por escrito la respectiva autorización, y adjuntar copia de su cédula a quien él delcgue para este trámite.

Los pagos de la beca estarán en todo momento bajo la custodia del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Si al finalizar el año lectivo la Beca Universal no ha sido retirada, esta institución cancelará al estudiante este beneficio.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 5 de la Ley 40 de 2010, los pagos de la beca que sean retenidos por registro de deficiencia académica, serán conservados y guardados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. En caso que el estudiante haya recuperado las asignaturas en las que registró deficiencia, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos en el período de pago siguiente.

Si la retención del pago se ordena en virtud del uso inadecuado de la Beca Universal, por parte del acudiente o familiar del estudiante beneficiario, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos una vez culminada la investigación, si la misma arroja motivos para ello, con los medios de seguridad adecuados, buscando proteger el beneficio del niño, niña o adolescente beneficiario.

Artículo 11. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará el pago de la beca universal a los estudiantes y/o acudiente o familiar que incurran en las causas establecidas en el artículo 6 de la Ley 40 de 2010 modificada y adicionada por la Ley 14 de 2014.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará el pago de la beca universal a los estudiantes que reprueben el año escolar, cuando se trate de estudiantes de educación primaria y los que reprueben una o más asignaturas al final del año escolar, si se trata de estudiantes de educación pre media y media, tomando en consideración las calificaciones del año en curso. Esta cancelación no condiciona que el estudiante reciba el beneficio el año escolar siguiente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 40 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Ley 14 de 2014.

La inasistencia, retiro o abandono del estudiante beneficiario del programa al centro educativo en que esté inscrito, dará lugar a someter tal hecho a las autoridades de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia para lo que corresponda en derecho.

Artículo 12. Treinta (30) días después de finalizado el período de inscripciones, el Ministerio de Educación remitirá al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los estudiantes, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010. En el mismo período, los centros educativos particulares remitirán al IFARHU el listado correspondiente.



Artículo 13. Los desembolsos del programa de la Beca Universal se pagarán de acuerdo al calendario establecido anualmente por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a fin de hacerle llegar esta asistencia económica a los estudiantes para satisfacer las necesidades del inicio del año escolar.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 1 de 12 de enero de 2011 y el Decreto Ejecutivo 167 de 13 de marzo de 2012.

Artículo 15. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Ley 40 de 23 de agosto de 2010, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinticuatro~~ ^{veinticuatro} días del mes de ~~enero~~ ^{Febrero} de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

